



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00444-00
DEMANDANTE:	Carlos Aroca Rojas
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Con base en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud planteada, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **De la orden de pago:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago de fecha 06 de mayo del año 2022, en el que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de los ejecutantes CARLOS AROCA ROJAS, OLGA CALIXTO HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS AROCA CALIXTO, OLGA PIEDAD AROCA CALIXTO, MARLLY YUSMITH AROCA CALIXTO, EISENHAWER AROCA CALIXTO, ARLETH MILENA AROCA CALIXTO, GUSTAVO AROCA, ULDAMAR ROJAS DE AROCA, ELCY ESTELA AROCA ROJAS, JOSÉ ARLEY AROCA ROJAS, JHON FERNANDO AROCA ROJAS, ROSALBA AROCA ROJAS, LUDIVIA AROCA ROJAS, FREDY AROCA ROJAS, ARBEY AROCA ROJAS, AMIRA PIEDAD AROCA ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 16 de julio de 2021, y en la que posteriormente el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, corrigió por error aritmético la sentencia de primera instancia, en auto del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la responsabilidad de la entidad ejecutada, lo anterior dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado No. 54001-23-31-000-2000-00444-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital de todos los beneficiarios de la condena, el valor de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SESIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$969.836.954).

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.”

Posteriormente la parte ejecutante presentó escrito de reforma de la demanda, solicitud que se despachó desfavorablemente el 03 de noviembre del año 2023, toda vez que se informaba sobre un abono a la obligación pretendida, la que se describirá a continuación.

- **Acreditación del Pago:**

En cuanto al pago de la obligación, precisa el Despacho que se efectuó por parte de la entidad ejecutada en dos tiempos, inicialmente se informó por el apoderado de la parte actora, que fue reconocido el pago mediante Resolución No. 00101 del 04 de febrero del año 2022, y efectuado el pago el 14 de junio del año 2022 por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.483.347.148,98)**, quedando a la fecha un saldo por concepto de intereses.

Se informa por el apoderado de la parte ejecutante el día quince (15) de febrero del presente año, lo siguiente:

“(...) en mi condición de apoderado inscrito de la firma YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No 901242325-5, apoderado de la demandante mediante la presente me permito informar el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada mediante la Resolución 848 del 21 de noviembre de 2023 la cual anexo.

Ruego al Despacho que con fundamento en el artículo 461 del CGP, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.”

De los documentos adjuntos, se observa la Resolución No. 0848 del 21 de noviembre del año 2023 *“Por la cual se adiciona la Resolución No. 00101 del 04 de febrero del 2022 a favor del señor CARLOS AROCA ROJAS y OTROS, RAD. PONAL No. AD-649-S-2016”*, en donde se resuelve:

“(...) ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 1, de la parte resolutive de la resolución No. 00101 del 04 de febrero del 2022, el valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 134.353.610,86), de la siguiente manera: (...)”

Si bien es cierto no se allega soporte del depósito del dinero que se menciona, la solicitud de terminación es presentada por el apoderado JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 13.435.360 de Cúcuta y T.P. No. 35.697 del C.S.J., en virtud del poder conferido por los demandantes, el cual obra en el expediente del proceso ordinario y cuenta con amplias facultades, entre las cuales está la de recibir y quien de igual forma había certificado el pago de la suma inicial que correspondía al capital y la mayor parte de los intereses.

- **Terminación del proceso por pago:**

Así las cosas, el Despacho en atención a la orden de pago, el valor que corresponde al capital y los intereses en favor de la parte ejecutante, el abono inicial informado y el actual pago, se aceptará la solicitud de terminación de pago total de la obligación, al acreditarse el reconocimiento y pago de la condena efectuado en dos pagos, uno por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES**

TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.483.347.148,98) y el otro por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 134.353.610,86), pago que hiciera la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, entendiéndose que se satisface en su totalidad la obligación que se ejecuta, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

- **Levantamiento de medida cautelar:**

En atención a la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseía la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debiéndose comunicar la decisión a las mencionadas entidades financieras para que tomen nota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: En atención a la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 597 del CGP, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseía la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, debiéndose comunicar la decisión a las mencionadas entidades financieras para que tomen nota.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de
febrero del año 2024** a las 8:00 a.m., N° 06.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e883e0cf26983b58ff5c2359cdf4028afd6f8ab9b773c2a519e9dff97a559f**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2005-00863-00
DEMANDANTE:	Jaime Idinael Ortega Jaimes y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Con base en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud planteada, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **De la orden de pago:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago¹, en el que se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los demandantes JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES, IMELDA MIRANDA, ORLANDO IDINAEEL ORTEGA MIRANDA, MAYRA ALEJANDRA ORTEGA MENDOZA y WILLIAM ORTEGA MIRANDA:

Por concepto de capital:

- *La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$144.785.550).*

Por concepto de intereses:

- *Los intereses moratorios sobre el capital reconocido, desde el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (…)*

- **Acreditación del Pago:**

Habiéndose notificado el mandamiento de pago a la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y sin que se hubiera proferido aún el auto de seguir adelante la ejecución, se allegó solicitud por el apoderado de la parte ejecutante, la que se coadyuva por la apoderada de la entidad ejecutada de terminación del

¹ Auto que obra en el expediente digital SharePoint en el folio 005AutoLibraMtoPago, el cual se encuentra digitalizado en la plataforma SAMAI.

proceso por pago total de la obligación², informando inicialmente que la entidad profirió resolución de reconocimiento:

“(…) En mi condición de abogado de la parte ejecutante en el proceso del rubro, con el mayor respeto, me permito informar al despacho que el Ministerio de Hacienda y crédito publico profirió La Resolución No. 1619 del 28 de Junio de 2022, “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nación” entre la cuales se encuentra la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo (anexos página 30 y 31) (…)”

La Resolución en mención se adjunta con la solicitud de terminación y obra en el expediente digital que reposa en la plataforma de SAMAI.

Posteriormente, se informó que se había efectuado el pago total de la obligación el 18 de julio del año 2023 y se allegó el respectivo soporte, consistente en la imagen de la Consulta de Nota débito o Crédito en la que se observa:

- Cuenta Bancolombia – Corriente 816-000119-54
- Tipo Transacción Crédito
- Valor 351.541.726,46

Descripción: Pago PROVEEDOR hecho por DIR TESORO NACIO con NIT 8999990902 por concepto y referencia 000000899999 Referencias adicionales: 000000000000000000000000- MINISTERIO DE DEFENSA NA.

La solicitud de terminación es presentada por el apoderado JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 13.435.360 de Cúcuta y T.P. No. 35.697 del C.S.J., en virtud del poder conferido por los demandantes, el cual obra en el expediente del proceso ordinario y cuenta con amplias facultades, entre las cuales está la de recibir.

- **Terminación del proceso por pago:**

Así las cosas, el Despacho en atención a la orden de pago, el valor que corresponde al capital y los intereses en favor de la parte ejecutante, aceptará la solicitud de terminación de pago total de la obligación, al acreditarse el reconocimiento y pago de la condena, consistente en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA y UN MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS, CON CUARENTA y SEIS CENTAVOS (\$351.541.726,46)**, los cuales se afirmó por la parte ejecutante, **fueron consignados a la cuenta corriente de Bancolombia No. 816-000119-54**, del apoderado de la parte demandante, por pago que hiciera la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entendiéndose que se satisface en su totalidad la obligación que se

² Ver documento a folio 048AllegaSolicitudTerminacion y 052MemMinDefenCoadyTermina, los cuales se encuentran digitalizados en la plataforma SAMAI.

ejecuta, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.**

- **Levantamiento de medida cautelar:**

En atención a la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseía la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debiéndose comunicar la decisión a las mencionadas entidades financieras para que tomen nota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: En atención a la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 597 del CGP, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseía la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, debiéndose comunicar la decisión a las mencionadas entidades financieras para que tomen nota

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero del año 2024** a las 8:00 a.m., N° 06.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9bf422b279b12fab942b6e58bb0e6cb3365df7776008a7b0749b8ab3d86a6**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-23-31-000-2008-00084-00
Actor:	Yeison Darío Eslava Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse en la presente ejecución, en la que se dispuso inadmitir en dos oportunidades sin que se hubiera cumplido con la carga impuesta, lo que conllevará al Despacho a abstenerse de librar la orden de pago, previo las siguientes

1. CONSIDERACIONES

- **Hechos de la Solicitud:**

Se presentó escrito de ejecución de la sentencia por apoderado judicial en favor del señor YEISON DARIO ESLAVA ESCOBAR y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la condena impuesta en sentencia proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de fecha 12 de junio del año 2014 y en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA de fecha 30 de agosto del año 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00.

La sentencia en favor del señor ESLAVA ESCOBAR, condenó a la entidad al reintegro en el cargo que venía ejerciendo a la fecha de retiro, o a uno equivalente, sin solución de continuidad, así mismo, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás haberes causados y dejados de percibir desde la cesación definitiva del servicio hasta la fecha en que se produzca el reintegro, debiéndose aplicar las deducciones a que hubiere lugar.

El apoderado en el escrito de ejecución de la sentencia, manifiesta que mediante Resolución No. 05446 del 19 de diciembre del 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, fue reintegrado a la institución policial el señor Yeison Darío Eslava Escobar, y se ordenó el pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo. El apoderado, afirma que no debió ingresar al mismo cargo, sino que se debió ascender al cargo de Subintendente, mismo cargo de sus compañeros de curso, sin que se justifique tal solicitud.

Así mismo, se afirma en la demanda, que se realizó pago parcial conforme la Resolución

0370 de fecha 24 de abril del año 2017, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor YEISON DARÍO ESLAVA ESCOBAR, radicado PONAL No. 984-S-14” proferida por el MAYOR GENERAL OMAR RUBIANO CASTRO, Director Administrativo y financiero de la Institución, y que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales en debida forma; advierte el Despacho que no se precisó en la demanda, cuáles factores, e incrementos no le fueron tenidos en cuenta, así mismo, a que obedecía el reconocimiento que se echaba de menos, ni los montos a los que ascendía tal saldo de la obligación.

- **Orden de corrección:**

Efectuado el estudio de la solicitud de ejecución, el Despacho dispuso conceder el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso¹, a efectos de que se subsanaran las irregularidades advertidas, atendiendo al señalado cumplimiento de la entidad tanto del reintegro, como del pago de las sumas reconocidas, toda vez que, en el escrito de ejecución se insiste, no se precisaba nada al respecto, de tal forma que la parte ejecutante debía precisar los montos que consideraba se encontraban pendientes por pagar, y por los que requería se librara orden de pago; así mismo, debía acreditarse el requerimiento a la entidad del cobro de la condena, a efectos de verificar la causación de intereses.

El apoderado no estuvo conforme con la decisión, motivo por el cual, no cumplió con la orden del despacho, e interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia.

Seguidamente, el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso no reponer la decisión y se concedió nuevamente el término para que el apoderado diera cumplimiento a lo ordenado, con la finalidad de que el Despacho pudiera contar con los elementos necesarios y requisitos exigidos para librar la orden de pago.

El apoderado allega escrito de subsanación, en el que se presenta nuevamente la demanda, sin precisar los valores que considera se encuentran pendientes de pago, es decir que no se concreta el valor del capital y los intereses adeudados por los que pretende que se ordene librar mandamiento de pago.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cobro ante la entidad, se allegó memorial y constancia de envío por correo electrónico de fecha 03 de diciembre del año 2020, cumpliendo con este requerimiento.

De lo anterior se observa que no se recibió la información requerida y necesaria para efectuar el estudio de fondo de la ejecución planteada, la que es necesaria, máxime cuando se informa en el mismo escrito de ejecución, que la entidad ejecutada, cumplió con el reintegro (obligación de hacer) y el pago de prestaciones sociales (obligación de dar) al señor Yeison Darío Eslava Escobar.

Para el Despacho resulta importante resaltar, que el apoderado de la parte actora

¹ Auto de sustanciación del día (once) 11 de diciembre del año dos mil veinte (2020) – en el documento No. 006AutoInadmiteDda en el sistema SharePoint que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI.

allega copia de la solicitud elevada a la entidad, respecto del ascenso a subintendente del señor Eslava Escobar; así mismo, se allega la respuesta dada por el jefe del Área de Desarrollo Humano en la cual le niegan dicha solicitud.

- **Decisión del Despacho:**

Advertida la falta de claridad de la obligación en la solicitud efectuada ante el Despacho, y ante la actitud pasiva de la parte actora en precisar las razones y montos del incumplimiento por considerar que se satisface con la orden de la sentencia de forma parcial por parte de la entidad, el Despacho no tiene otro camino que el de abstenerse de librar la orden de pago, toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., pues no pueden estar las obligaciones sometidas a deducciones indeterminadas, máxime que se acredita que la entidad dio cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

- Mediante Resolución No. 05446 del 19 de diciembre del 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, resolvió dar cumplimiento a la sentencia, ordenando el reintegro al servicio de la institución policial al señor Yeison Darío Eslava Escobar en el grado de patrullero, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Así mismo, se dispuso el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, desde el 01 de noviembre del año 2007, fecha de notificación de retiro, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro, previas las deducciones de la ley a que hubiere lugar, declarándose para todos los efectos legales, que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios.

- Posteriormente, mediante Resolución No. 0370 del 24 de abril del año 2017, y en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias antes referenciadas, se liquidaron los reconocimientos prestacionales en los siguientes términos:
 - o Al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 262.505.288,28), discriminados en la citada resolución.
 - o Así mismo, se advierte que la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagaría la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

Así las cosas, al efectuarse el estudio de la solicitud como demanda ejecutiva, y como solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00, y ante el incumplimiento persistente de la parte ejecutante, verificados los documentos allegados, esto es, solicitud y anexos, éstos no cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo para su exigibilidad, lo que conlleva necesariamente a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.

- **Renuncia a poder:**

Se observa que en el documento No. 029 del expediente digital, obra renuncia de poder del profesional **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ**, quien representa los intereses de la parte actora, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, el Despacho dispondrá aceptar la renuncia al mandato.

- **Reconocer personería:**

Así mismo, en el documento No. 031 del expediente digital, se observa poder conferido por el demandante **YEISON DARIO ESLAVA ESCOBAR** a la profesional del derecho **BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.093.886.586 y T.P. No. 353.178, a quien se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a través de apoderado judicial por el señor **YEISON DARIO ESLAVA ESCOBAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER del profesional del derecho **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ**.

Así mismo **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora a la profesional **BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS** identificada con C.C. No. 1.093.886.586 y T.P. No. 353.178, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se dispone que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y en caso de ser solicitado, ordenar la remisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y que obran en el expediente digital, a través de medio electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora la presente providencia, debiéndose comunicar la notificación del estado al correo electrónico aportado en el escrito de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 16 de febrero del año 2024, hoy 19 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., N°06.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bd847af506ddb14bcb9ea82ab321fe5c9e795bdd7d377263c23d8e1db8aade

Documento generado en 16/02/2024 12:13:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00865-00
Actor:	María Elida Rincón Torrado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos¹:

“

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTENDER** y a favor de la señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-33-004-2014-00865-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.284.706,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos²:

“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

¹ Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

² Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)”

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito³, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

El Despacho en providencia del 29 de septiembre del año 2023, dispuso requerir a la parte actora para que especificara los montos aportados, debiéndose concretar el valor del capital, intereses y las fechas respectivas del cálculo que se allega al Despacho, carga con la que se cumplió dentro del término concedido.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00865-00.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

INDEXACIÓN PENDIENTE	\$ 843.679
CAPITAL	\$ 2.871.411
FECHA INICIO DTF	26/05/2016
INTERESES DTF	26/03/2017
FECHA INICIO INTERESES BANCARIOS	\$ 55.438
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	20/10/2016
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	17/10/2023
INTERESES BANCARIOS	\$ 2.131.205
SUB TOTAL A FECHA DE PAGO	\$ 5.058.054

³ Ver escrito de liquidación que obra en el documento No. 020 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *“liquidación del crédito y las costas”*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **16 de febrero del año 2024**, hoy **19 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** a las 08:00 a.m., **Nº06**.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22622b12eb420945f382dd3e79c767c689a8cb73994a894651bd28b7d514bb0a**
Documento generado en 16/02/2024 12:13:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00851-00
Actor:	Luis Raúl Granados Peñaloza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos¹:

“ PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTENDER y a favor del señor LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-005-2014-00851-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.421.885,00).

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.”

El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos²:

“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

¹ Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

² Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)”

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito³, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

El Despacho en providencia del 29 de septiembre del año 2023, dispuso requerir a la parte actora para que especificara los montos aportados, debiéndose concretar el valor del capital, intereses y las fechas respectivas del cálculo que se allega al Despacho, carga con la que se cumplió dentro del término concedido.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00865-00.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

INDEXACIÓN PENDIENTE	\$ 839.503
CAPITAL	\$ 3.308.352
FECHA INICIO DTF	26/05/2016
INTERESES DTF	26/03/2017
FECHA INICIO INTERESES BANCARIOS	\$ 55.164
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	20/10/2016
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	17/10/2023
INTERESES BANCARIOS	\$ 2.120.656
SUB TOTAL A FECHA DE PAGO	\$ 5.484.172

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse

³ Ver escrito de liquidación que obra en el documento en el aplicativo SAMAI.

revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *“liquidación del crédito y las costas”*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **16 de febrero del año 2024**, hoy **19 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** a las 08:00 a.m., **Nº06**.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd692f6f35664865e11f5ac978a7f594afb59db1c211e5496966b58e127b8b1**
Documento generado en 16/02/2024 12:19:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00855-00
Actor:	Jorge Enrique Cárdenas Martínez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos¹:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTENDER y a favor del señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-005-2014-00855-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 440.113,00).

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos²:

“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

¹ Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

² Ver documento No. 017 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)”

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito³, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

El Despacho en providencia del 29 de septiembre del año 2023, dispuso requerir a la parte actora para que especificara los montos aportados, debiéndose concretar el valor del capital, intereses y las fechas respectivas del cálculo que se allega al Despacho, carga con la que se cumplió dentro del término concedido.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00855-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

INDEXACIÓN PENDIENTE	\$ 165.122
CAPITAL	\$ 1.545.377
FECHA INICIO DTF	26/05/2016
INTERESES DTF	26/03/2017
FECHA INICIO INTERESES BANCARIOS	\$ 10.850
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	20/10/2016
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	17/10/2023
INTERESES BANCARIOS	\$ 417.112
SUB TOTAL A FECHA DE PAGO	\$ 1.973.339

³ Ver escrito de liquidación que obra en el documento en el aplicativo SAMAI.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *“liquidación del crédito y las costas”*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 16 de febrero del año 2024, hoy 19 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., Nº06.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c1f337dd59cb665156ca9099c28ba3b50891cf54c76bc0b620c863fd688e59

Documento generado en 16/02/2024 12:13:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-006-2023-00135-00
Demandante:	Diana María Saavedra Zubieta
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, **invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP esto es**, “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, toda vez que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a la de la demandante, toda vez que se desempeñó como ABOGADO ASESOR GRADO 23 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por los periodos comprendidos entre el 06/02/2012 al 04/03/2012; del 21/09/2015 al 31/10/2015; del 04/11/2015 al 30/11/2015 y finalmente del 01/12/2015 al 24/04/2016 **y la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en:** “(...) ***Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,***

tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...), por cuanto su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en las causales de impedimento consagradas en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este

Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio pertinente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe ser remitido al **Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga**, de conformidad con los siguientes argumentos:

La señora DIANA MARÍA SAAVEDRA ZUBIETA a través de apoderado judicial interpone la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “grado 23”, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera permanente el mismo.
- Se declare la nulidad del Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, configurado el 23 de diciembre de 2022 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, frente a la petición incoada el 23 de septiembre de 2022,10 mediante la cual se solicitó que se reconociera a la demandante las diferencias salariales y prestacionales que se le pagaron erróneamente (bonificaciones, primas, vacaciones y cesantías), existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional expedidos para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- **Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca:**
- Que el cargo de abogado asesor que ha desempeñado la doctora Diana María Saavedra Zubieta, no ostenta ninguna denominación, grado adicional o diferencial al de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

- Que la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor debe liquidarse conforme lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y el artículo 1.º de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.
- Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante, con efectos retroactivos, las diferencias salariales existentes entre los valores cancelados en el cargo de abogado asesor grado 23 y el salario fijado para el cargo de abogado asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial, 11 causadas durante los periodos que fungió en el cargo, es decir, entre el 01 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2022, y durante el tiempo en el que se encuentre vigente la relación laboral entre la demandante y la Rama Judicial, en el cargo ya discriminado de abogado asesor de Tribunal Superior.
- Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar a la demandante, con efectos retroactivos, las diferencias prestacionales y factores salariales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás) que se le han liquidado erróneamente durante el tiempo de vinculación en el cargo de abogado asesor del tribunal judicial, teniendo como base el salario fijado para el cargo de abogado asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial, causados durante los periodos que fungió en el cargo, es decir, entre el 01 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2022, tiempo en el cual se encontró vigente la relación laboral entre la demandante y la Rama Judicial, en el cargo ya discriminado de abogado asesor de Tribunal Superior.
- Se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause la demandante en el cargo de Abogado Asesor grado 23 en el Tribunal Superior de Cúcuta - Norte de Santander o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de abogado asesor de Tribunal Judicial.
- Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de vinculación en el cargo de abogado asesor hasta que se haga efectivo el pago.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

- Se cancelen a la demandante o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que el fallo se cumpla en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA

Mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, **relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente asunto sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, es claro que el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga, para que continúe conociendo del mismo, mientras se encuentre vigente la medida creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe conociendo del mismo, por el

tiempo que se encuentre vigente la medida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ccd66799d33e3cb05c13a8469164e4e863c8fdb8293fc9ce7653e21ae0b044**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-006-2023-00275-01
Demandante:	Jorge Enrique González González
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, **invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP esto es**, “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, toda vez que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, toda vez que se desempeñó como ABOGADO ASESOR GRADO 23 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por los periodos comprendidos entre el 06/02/2012 al 04/03/2012; del 21/09/2015 al 31/10/2015; del 04/11/2015 al 30/11/2015 y finalmente del 01/12/2015 al 24/04/2016 **y la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en:** “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,**

tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...), por cuanto su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en las causales de impedimento consagradas en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio pertinente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe ser remitido al **Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga**, de conformidad con los siguientes argumentos:

El señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial interpone la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “grado 23”, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera permanente el mismo.
- **Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:**
- Resolución No. DESAJCUR23-1216 del 2 de febrero de 2023,¹⁴ expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales que se le cancelaron erróneamente a mi poderdante (asignación básica, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales), existentes entre los cargos de abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- Acto Ficto o Presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 10 de febrero de 2023 contra la Resolución No. DESAJCUR23-1216 del 2 de febrero de 2023.
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca:
- Que el cargo de abogado asesor que ha desempeñado el doctor Jorge Enrique González González, no ostenta ninguna denominación, grado adicional o diferencial al de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.
- Que la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor debe liquidarse conforme lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4. ° de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y el artículo 1.º de los Decretos

1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

- Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al demandante, con efectos retroactivos, las diferencias salariales existentes entre los valores cancelados en el cargo de abogado asesor grado 23 y el salario fijado para el cargo de abogado asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial,¹⁶ causadas durante los periodos que ha fungido en el cargo, desde el 1° de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2022, y durante el tiempo en el que se encuentre vigente la relación laboral entre el demandante y la Rama Judicial, en el cargo ya discriminado de abogado asesor de Tribunal Judicial.
- Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reliquidar y pagar al demandante, con efectos retroactivos, las diferencias prestacionales y factores salariales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás) que se le han liquidado erróneamente durante el tiempo de vinculación en el cargo de abogado asesor del tribunal judicial, teniendo como base el salario fijado para el cargo de abogado asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial,¹⁷ causadas durante los periodos que ha fungido en el cargo, desde el 1° de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2022, y durante el tiempo en el que se encuentre vigente la relación laboral entre el demandante y la Rama Judicial, en el cargo ya discriminado de abogado asesor de Tribunal Judicial.
- Se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause el demandante en el cargo de Abogado Asesor grado 23 en el Tribunal Superior de Cúcuta - Norte de Santander o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de abogado asesor de Tribunal Judicial.
- Que las sumas que resulten a favor del demandante sean indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de vinculación en el cargo de abogado asesor hasta que se haga efectivo el pago.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.
- Se cancelen al demandante o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que el fallo se cumpla en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, **relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente asunto sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, es claro que el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga, para que continúe conociendo del mismo, mientras se encuentre vigente la medida creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe conociendo del mismo, por el tiempo que se encuentre vigente la medida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d7b899448fc70a1467ff78337bc509cf529de8bcf98c0be030b6bc00878cf**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00017-00
Actor:	Diego Reatigui Badillo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Del trámite de la liquidación:**

En el presente medio de control, se dispuso librar orden de pago el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos¹:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTENDER y a favor del señor DIEGO REATIGUI BADILLO, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00017-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 798.463,00).

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(…)”

El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se dispuso en providencia, seguir adelante la ejecución en los siguientes términos²:

“(…) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor DIEGO REATIGUI BADILLO, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

¹ Ver documento No. 009 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

² Ver documento No. 015 del expediente digital – Microsoft 365- SharePoint.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia. (...)”

En firme la providencia, se presentó por los apoderados de la parte ejecutante, el escrito de liquidación del crédito³, con la constancia del respectivo traslado a la entidad ejecutada al correo de notificaciones del Departamento Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del año 2020, vigente para la fecha en la que se dio el respectivo traslado, de tal forma que la entidad contaba con el término de tres (03) días de que trata el artículo 446 del CGP, el cual venció sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutada.

El Despacho en providencia del 29 de septiembre del año 2023, dispuso requerir a la parte actora para que especificara los montos aportados, debiéndose concretar el valor del capital, intereses y las fechas respectivas del cálculo que se allega al Despacho, carga con la que se cumplió dentro del término concedido.

- **De la liquidación del crédito presentada:**

El Despacho al hacer revisión de la liquidación aportada, observa que la misma se ajusta a la orden impartida en el auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**.

Se precisan los valores liquidados así, advirtiéndose que se excluirá el concepto de costas, toda vez que el trámite de liquidación de las mismas, se señalará posteriormente:

INDEXACIÓN PENDIENTE	\$ 456.281
CAPITAL	\$ 1.798.132
FECHA INICIO DTF	26/05/2016
INTERESES DTF	26/03/2017
FECHA INICIO INTERESES BANCARIOS	\$ 29.982
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	20/10/2016
FECHA FIN INTERESES BANCARIOS	17/10/2023
INTERESES BANCARIOS	\$ 1.152.604
SUB TOTAL A FECHA DE PAGO	\$ 2.980.718

³ Ver escrito de liquidación que obra en el documento en el aplicativo SAMAI.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada por el Departamento Norte de Santander, así mismo que al hacerse revisión de los documentos que la sustentan y que fueran aportados con la demanda, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho impartirá su aprobación.

- **De la liquidación de costas presentada:**

En cuanto a la liquidación de costas el Despacho debe precisar que, si bien el artículo 446 del CGP en su introducción señala a manera de título las reglas para la *“liquidación del crédito y las costas”*, en el desarrollo del citado artículo, solo se hace referencia a la liquidación del crédito, motivo por el cual se debe acudir al Título I denominado “Costas” de ese estatuto procesal, que prevé específicamente todo el trámite relacionado con las costas, su composición, condena y específicamente en su artículo 366, su liquidación.

Conforme lo anterior, el Despacho dispondrá que en virtud de lo previsto en el artículo 366 del CGP, por secretaría se realice la liquidación de la costas correspondiente, para que posteriormente se realice el estudio de aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **REALÍCESE** la liquidación de las costas, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para el respectivo estudio de aprobación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 16 de febrero del año 2024, hoy 19 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., Nº06.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb6f94fc8a17640f6e226c0f2e6bbffdc68e18dba795b9fdd1a7784ffb330**
Documento generado en 16/02/2024 12:13:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00179-00
Demandante:	Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Medio de Control:	Reparación directa

Revisado el expediente digital, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de febrero del año 2022, se dispuso dar apertura a un incidente de desacato en contra del Gerente de Velotax – Rodrigo Aguilar Valle por cuanto no había allegado al Despacho las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial en favor de la parte actora, que corresponden a las siguientes:

(...)

3.1.1. Solicitadas por la parte actora:

- ✓ **Pruebas documentales:**
- ✓ Se dispuso oficiar a la Empresa Velotax Ltda. para que remitiera con destino al presente proceso certificación en la que conste el promedio de ganancias de un camión de transporte de mercancía mensualmente, especialmente, las ganancias de un camión de transporte de mercancía de marca FORD tracto camión tipo remolque línea F9000 modelo 1990, cilindraje 5.9 litros con potencia 350 HP.
- ✓ Así mismo, se le solicitó que informara si el vehículo automotor de placas TUQ -549 marca FORD tracto camión tipo remolque línea F9000 modelo 1990, laboraba o laboró con la empresa, en caso afirmativo, deberá indicar cuales eran sus ganancias mensualmente. Adicionalmente, se solicitó que informara si un camión marca FORD tracto camión tipo remolque línea F9000 modelo 1990 puede contratar con la empresa y que clase de mercancía transporta. (...)

En la citada providencia se indicó que una vez fueran recibidas las pruebas no se convocaría nuevamente a audiencia para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez fueran allegadas al expediente, por secretaría se correría traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Al revisar el expediente digital, tiene el Despacho que la apertura del incidente de desacato ordenado en la audiencia de pruebas, fue notificado el día 26 de enero del

año 2023, tal y como se observa en el PDF No. 003 del expediente digital, siendo así como el día 31 del mismo mes y año se recibe respuesta por parte del jurídico de la entidad, en la cual se encuentra el Oficio DJABOG20230130-DA907231 del 30 de enero del año 2023 emitido por parte del Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda en el cual indica que no se pudo dar respuesta a lo requerido por el Juzgado oportunamente, toda vez que en esa fecha sus instalaciones fueron tomadas por un grupo de personas, que impedían la entrada del personal administrativo y cortaron el suministro de energía, lo que ocasionó que las baterías de respaldo de los servidores se agotaran y se apagaran, por lo que fue imposible consultar correos electrónicos durante más de 3 meses, aportando las pruebas de lo sucedido.

De igual manera en lo aportado, se encuentra el Oficio No. DJABOG20210716 – DA88723 mediante el cual se da respuesta a lo pedido por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por parte del Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, esta instancia mediante auto del 9 de febrero pasado se abstuvo de continuar con el incidente de desacato aperturado en contra de su gerente, esto es el señor RODRIGO AGUILAR VALLE.

De las referidas pruebas, la secretaria del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de 3 días a las partes, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar las pruebas aportadas al expediente por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente los documentos aportados por la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que reposan en los PDFS Nos. 004 a 010 de la carpeta denominada CuadernoIncidental que obra en el expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, **PRESCÍNDASE** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°. 006.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67a6810ec0f14cb842aeb39f73b81759631f03f954f6e92eb2b146f8289f**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00185-00
Demandante:	Adriana Lucia Lizcano Rodas y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación directa

Revisado el expediente digital, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el día 1° de junio del año 2022, se dispuso lo siguiente:

(...)

3.1.1.1: Solicitadas por la parte actora:

- ✓ Oficiar al señor JHONNY SANTANDER CERINZA para que remitiera con destino al presente proceso copia de la declaración de renta de los años 2012, 2013 y 2014 o en el año que declaró el ingreso de los 40 millones de pesos a su patrimonio personal, así mismo, aportara certificaciones bancarias de consignación o cualquier otro documento idóneo que acredite el pago de los honorarios pretendidos por la parte actora.

Revisado el expediente, se observa que el día 02 de agosto del año 2021 se envió al correo del apoderado de la parte actora la solicitud probatoria la cual se decretó en la audiencia inicial.

Se observa el día de hoy se allegó correo electrónico, con oficio en el cual el señor **JHONNY SANTANDER CERINZA** informando los valores que declaro para los años 2012,2013,2014.

Adicionalmente, allegó las declaraciones de renta de los años 2014,2018,2019, y 2020, a su vez allega derecho de petición en el cual prueba que solicitó a la DIAN, declaraciones de renta de 2015 y 2017.

Analizada la documentación allegada, se advierte que se cumple parcialmente con lo decretado ya que solo anexa la declaración de renta del año 2014, quedando pendiente los años 2012 y 2013.

El Despacho dispone reiterar la prueba de manera específica en lo que tiene que ver con las declaraciones de renta de los años 2012 y 2013 teniendo en cuenta que no cumplió con la totalidad de la carga impuesta.

3.1.1.2 decretadas de oficio:

Se dispuso OFICIAR al doctor **JHONNY SANTANDER CERINZA** para que remita con destino al presente proceso copia de las facturas – o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario), así como la prueba del pago, a través

de los cuales se recibió la suma pactada con la señora Adriana Lucia Lizcano Rodas por su defensa judicial.

Revisado el expediente en el oficio allegado en el correo del día de hoy, informa que la señora Adriana Lucía ha realizado pagos por los valores que oscilan entre los 200.000 y 1.000.000 de pesos, como parte de pago del valor total de 40.000.000, en ese sentido el despacho requiere al señor **JHONNY SANTANDER CERINZA** para que informe si por esos valores se expidió facturas – o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario).

El Despacho requerirá directamente, al señor **SANTANDER CERINZA** para que cumpla con lo anteriormente enunciado. (...)

En la citada providencia se indicó que al recibir las pruebas no se convocaría nuevamente a audiencia para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez fueran allegadas al expediente, por secretaría se correría traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Al revisar el expediente digital, se tiene que el doctor JHONNY SANTANDER CERINZA el 8 de junio del año 2022 allegó memorial al correo electrónico del Despacho indicando que para los años 2012 y 2013 no declaró renta por cuanto sus ingresos eran inferiores a los requeridos por la DIAN para tal fin.

De otra parte, señala que pese a que pacto una suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto de honorarios por sus servicios como profesional del derecho con la señora Adriana Lucía Lizcano Rodas, esta solo canceló la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), en diferentes cuotas de doscientos mil pesos (\$200.000), un millón de pesos (\$1.000.000) y una compra de unos neumáticos para su vehículo - *los cuales canceló con tarjeta de crédito*-, debiéndole a la fecha treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), los cuales cobrara por vía judicial, resaltando que no expidió factura electrónica o recibo fiscal, dado que en esa fecha no era obligatorio.

De las referidas pruebas, la secretaria del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de 3 días a las partes, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar el memorial aportado por el doctor JHONNY SANTANDER CERINZA el día 1° de junio del año 2022 que reposa en el PDF No. 050 del expediente digital, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del

Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por parte del doctor **JHONNY SANTANDER CERINZA** mediante correo electrónico del primero (1°) de junio del año dos mil veintidós (2022), que reposa en el PDF No.050 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°. 006.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037fdbcc299b92d4e281abd0b07b95787ef34113b940f583665f9d3558ffe35c**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00220-00
Demandante:	Jennifer Yurley Ochoa Hernández y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, recuerda el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día 8 de junio del año 2022, se decretaron en favor de la parte actora, las siguientes pruebas de orden documental:

(...)

3.1. De las pruebas decretadas a favor de la parte demandante:

3.1.1. De las pruebas documentales:

Se ordenó requerir la siguiente información:

- A la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que con destino al presente proceso y a través de sus distintas dependencias y/o secciones, remitieran a través de medios digitales y/o electrónicos, la siguiente información:
- Al BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA”, con sede en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, la copia de los expedientes administrativos disciplinarios que se hubieren aperturado en contra del señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY (Difunto), quien se desempeñó como soldado profesional desde el día primero (01) de mayo del año dos mil diez (2010), hasta la fecha de su retiro, esto es, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
 - A la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER, la copia de la historia laboral completa del señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY (Difunto), quien se desempeñó como soldado profesional desde el día primero (01) de mayo del año dos mil diez (2010), hasta la fecha de su retiro, esto es, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
 - A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, así como a la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, la copia de la historia clínica completa del señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY (Difunto), quien se desempeñó como soldado profesional desde el día primero (01) de mayo del año dos mil diez (2010), hasta la fecha de su retiro, esto es, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), incluyendo los exámenes de ingreso, egreso y demás tratamientos que hubiere recibido durante su permanencia en la institución, específicamente el expediente médico laboral que se le practicó por parte de la Junta de Medicina Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. (...)

Sin embargo, llegados el día y la hora de la audiencia de pruebas, esto es el 2 de agosto del año 2022, al no contarse con el material probatorio decretado en la audiencia inicial, el Despacho ordenó lo siguiente:

(...)

Bajo tal previsión, como a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a los requerimientos efectuados por parte del Despacho, esta Juzgadora acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a fin de determinar si cada uno de los funcionarios encargados del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 "BATALLA DE CÚCUTA", con sede en el Municipio de Tibú, Norte de Santander; de la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER; y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, así como de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, habrá de notificársele y corrérsele traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dese el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, a efectos de determinar si los funcionarios encargados del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 "BATALLA DE CÚCUTA", con sede en el Municipio de Tibú, Norte de Santander; de la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER; y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, así como de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

SEGUNDO: Por secretaría abrase cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, debiéndose agregarle una copia de la presente providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (03) días a efectos de que los funcionarios encargados del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 "BATALLA DE CÚCUTA", con sede en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, esto es, el señor EDINXON BARRIENTOS AVENDAÑO; de la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER, esto es, del señor WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VARGAS; y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, esto es, el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, así como de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

Ejecutoriada la presente decisión, y una vez dado cumplimiento al numeral anterior, vuelva el cuaderno de incidente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Adicional a lo expuesto, se les recuerda a los funcionarios encargados del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 "BATALLA DE CÚCUTA", con sede en el Municipio de Tibú, Norte de Santander; de la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER; y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, así como de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL, y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, que de igual manera deberán dar respuesta de fondo a los requerimientos radicados en sus dependencias el día veinticinco (25) de julio del presente año, de MANERA INMEDIATA, so pena de la imposición de un nuevo trámite incidental de que trata el artículo 44 del CGP. (...)

Previo a que se notificara la apertura del incidente de desacato, la Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante correo electrónico allegado al Despacho aporta la respuesta emitida por el Oficial de Gestión Jurídica Disan, Teniente Coronel Mauricio Peña Jiménez, mediante la cual indica que esa Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por lo cual no reposa ninguna clase de historia clínica en sus instalaciones, a menos que sea entregada por el solicitante en su proceso de Junta Médico Laboral.

Señala que a pesar de que el Mayor General, Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército, no tiene relación alguna con las solicitudes de historias clínicas, con el objeto de colaborar con la administración de justicia se

verificó si el señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY (Fallecido) contaba con expediente médico laboral, arrojando como resultado ciento siete (107) folios, en los cuales se evidencian apartes de la historia clínica y los correspondientes antecedentes que soportan el proceso de junta médico laboral, los cuales aporta, tal y como se evidencia en el PDF No. 030 del expediente digital.

Posteriormente, la secretaria del Despacho notificó la apertura del incidente de desacato a los correos electrónicos: registrocoper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co, msjmlbcoper@ejercito.mil.co, msjmlbcoper@ejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co; msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co, msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, bacuc@buzonejercito.mil.co y tribunalmedico@mindefensa.gov.co, el día 24 de octubre del año 2022, tal y como se observa en el PDF No. 032 del expediente digital.

Por su parte, el Sub Oficial del Ejército Nacional, SV. John Oscar Rodríguez Olaya mediante correo electrónico enviado al Despacho el 9 de febrero del año 2023 allega el Oficio con Radicado No. 2023304 000225951 MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 expedido por el Teniente Coronel Alfredo Enrique Orjuela Ramírez en calidad de Oficial Sección Altas y Bajas DIPER en el que se indica que se aporta la Orden Administrativa de Personal No. 2422 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual el señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY (Fallecido) fue retirado del servicio activo por DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA de conformidad con el Acta Médica del Tribunal TML 16-1-525 13102016.

Da cuenta que el resto de pruebas no reposan en esa dependencia, por lo que mediante oficio expedido el día 7 de febrero del año 2023 trasladó la petición por competencia al Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, a fin de que sea esta última quien responda de fondo y de manera congruente lo solicitado por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Por su parte, el Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa mediante correo electrónico del 26 de noviembre del año 2022, allega la historia clínica del señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY (Fallecido) contentiva de 141 folios, la cual reposa en el PDF No. 005 de la carpeta denominada IncidenteDesacato del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Dirección de Personal – DIPER, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, allegaron las pruebas pedidas que reposan en su poder, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental aperturado en contra del señor WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VARGAS en su calidad de Director de Personal – DIPER, del señor CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y del Director del Tribunal Médico Laboral, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De igual manera y pese a que la Junta Médica Laboral no allegó respuesta al requerimiento efectuado en la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, el

Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que al revisar la página <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/dependencias-1/medicina-laboral/organigrama> se tiene que la Junta Médica es una dependencia de la Dirección de Sanidad y ésta ya dio respuesta, allegando lo pedido.

De otra parte, y atendiendo que no se recibió respuesta por parte del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, Habiéndosele garantizado el debido proceso tal y como se dispuso en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desacato, consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez en el curso de un proceso, quien podrá sancionar una conducta omisiva con base en los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP, que a su letra reza:

“Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley. (...) (Negrita es propio)*

Como puede verse, el legislador dotó al juez, como máxima autoridad responsable del proceso y de la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y de unos instrumentos que posibilitan su gestión, los cuáles se traducen en unas competencias específicas para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria.

En este orden de ideas, estima el Despacho que se debe sancionar al Teniente Coronel EDIXON BARRIENTOS AVENDAÑO, en su calidad de Comandante del

Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, por la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado en la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, celebradas en el presente proceso.

Dicha sanción corresponderá a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, dinero que será consignado a la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional**¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental adelantado en contra de los señores **WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VARGAS** en su calidad de **Director de Personal – DIPER**, **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y del **Director del Tribunal Medico Laboral** y de la **Junta Médica Laboral**, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: SANCIONAR al Teniente Coronel **EDIXON BARRIENTOS AVENDAÑO**, en su calidad de **Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”** con **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, dinero que será consignado a la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al Teniente Coronel **EDIXON BARRIENTOS AVENDAÑO**, en su calidad de **Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”**, que está en obligación de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser sancionado nuevamente.**

Igualmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para el pago de la multa impuesta, **la cual será pagada de su propio peculio, tendrá diez (10) días hábiles**, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

¹ Según Circular DESAJCC 15-126 del 3 de diciembre de 2015 enviada a Magistrados y Jueces Distritos Judiciales de Cúcuta Arauca y Pamplona de la Directora Seccional de Administración Judicial Luz Amparo Reyes Cañas, mediante la cual informa las Nuevas cuentas bancarias Rama Judicial.

En caso que dentro del término concedido, no acredite el pago de la multa ante el Despacho, se enviará al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Se le hace saber que, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

CUARTO: Se **EXHORTA** al **Teniente Coronel EDIXON BARRIENTOS AVENDAÑO**, en su calidad de **Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”** para que dé respuesta al Oficio No. 202300304002291533 MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 del 7 de febrero del año 2023, expedido por el Oficial Sección Altas y Bajas DIPER – Teniente Coronel ALFREDO ENRIQUE ORJUELA RAMÍREZ el cual le fue remitido por competencia, toda vez que dicha información reviste de importancia para el presente proceso.

Para el efecto, deberá remitirse el citado oficio que obra en el folio No. 02 del PDF No. 034 del expediente digital.

QUINTO: Por secretaría realícese lo pertinente, una vez fenecido el término otorgado al Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., **Nº.006**.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1b359060c51769821af3478429368675a521d52f6e67cf34582dfebe78398**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 33 007 2017 00414 00
Demandante:	Hernando José Dolores Parada López
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 10 de octubre del año 2022, el Despacho fijó el litigio, formuló los problemas jurídicos provisionales y decretó las siguientes pruebas de oficio:

(...)

- Pruebas de oficio:

- ✓ Se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de que remita con destino al presente proceso lo siguiente:
 1. Historia laboral del señor Hernando José Dolores Parada López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.349.608, en la cual se incluya especialmente el acto administrativo de nombramiento, las resoluciones por medio de las cuales fue ascendido de escalafón, las resoluciones mediante las que se le reconoció el pago de los costos acumulados por ese o esos asensos.
 2. Se emita un informe mediante el cual se aclaren las razones por las que la UGPP en los considerandos de la Resolución No. RDP 014329 del 1° de abril de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia”, manifiesta que: “Para el periodo laborado en el Colegio José María Córdoba Durania y de acuerdo al Número de Resolución No. 382 del 31 de octubre de 2005, se indica que empezó el 31 de octubre de 2005.

En el certificado de fecha **10/11/2015**
Para el periodo laborado en el Colegio José María Córdoba Durania y de acuerdo al número de Resolución No. 382 del 31 de octubre de 2005, se indica que empezó el 09 de 2002 (sic).

Aunado a lo anterior, y hasta tanto no se allegue certificado donde se aclaren las inconsistencias, se anule el formato FOMAG allegado, y se allegue uno nuevo firmado por autoridad competente, no se procederá a realizar el estudio de la petición.”

- ✓ Certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales recibidos por el señor Hernando José Dolores Parada López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.349.608 entre el 01/01/2002 al 31/12/2003.

Es así como la secretaria del Despacho elaboró el Oficio No. J7AC- 0055, el cual fue remitido el día 24 de noviembre del año 2023 al correo electrónico de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander seceduccion@nortedesantander.gov.co, tal y como se observa en el aplicativo SAMAI, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, motivo por el cual el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, motivo por el cual se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, es el encargado de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID**

ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite incidental que se apertura.



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c97c4c1e43d83e5f847b9096bc45bc3e3e0e254ab7c2dd47fbce786e82115a**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00074-00
Demandante:	Cesar Ricardo Durán Santos
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte demandante son de tipo documental, el Despacho mediante auto proferido el 21 de mayo del año 2021 dio aplicación a lo establecido en el primer inciso del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹ y evacuó las etapas de: saneamiento del proceso, conciliación, excepciones previas, fijó el litigio, incorporó las pruebas aportadas por la parte demandante y decretó las siguientes:

(...)

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 54405000000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884.

El Despacho amplía la citada prueba documental, solicitándole a la entidad demandada que remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 6134-2016 del 28 de diciembre de 2016.

2. Se **ORDENA** oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 54405000000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 y demás actos expedidos al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884.

3. Se **ORDENA** oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde conste la guio o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 54405000000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.

¹ ART. 182 A.- (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42). **Sentencia Anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)

5. El apoderado de la parte actora solicita se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección de notificación que reporta el señor Cesar Ricardo Duran Santos en dicha base de datos.

Ante tal prueba documental, el Despacho considera que la misma se debe remitir al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y no al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, así mismo, se debe completar la misma.

Por tanto, se **ORDENA** oficiar al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N°54405000000014698278 del 02 de noviembre del año 2016.

(...)

En la citada providencia se indicó que al recibir las pruebas no se convocaría nuevamente a audiencia para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez fueran allegadas al expediente, por secretaría se correría traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Al revisar el expediente digital, se tiene que el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios y el Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, allegaron las pruebas requeridas por el Despacho, tal y como se observa en los PDFS Nos. 008, 009 y 014 del expediente electrónico, respectivamente.

De las referidas pruebas, la secretaría del Juzgado el día 12 de julio del año 2022 corrió traslado por el término de 3 días a las partes, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar las pruebas allegadas por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios y el Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios y del Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las cuales reposan en los PDFS Nos. 008, 009 y 014 del expediente digital, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las
08:00 a.m., Nº. 006.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e6e034bc6e1f2feaaee55025f790123c506dd746b02983de6820450efb7077**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00184-00
Demandante:	Christian Francisco Mesa Duarte
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, el Despacho mediante auto proferido el 12 de agosto del año 2022 dio aplicación a lo establecido en el primer inciso del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹ y evacuó las etapas de: saneamiento del proceso, conciliación, excepciones previas, fijó el litigio e incorporó las pruebas aportadas con la demanda y al considerarlo pertinente **decretó las siguientes pruebas documentales de oficio:**

(...)

- Requierase a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta al demandante, el señor CHRISTIÁN FRANCISCO MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. RF00091 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Para el recaudo de la prueba decretada, NO SE LIBRARÁ OFICIO por parte de la Secretaría, sino que se remitirá la copia de este auto al apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le impone la carga de la gestión, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas ante las dependencias respectivas.

- Requierase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

¹ ART. 182 A.- (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42). **Sentencia Anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora, en lo que concierne a este requerimiento, dicho recaudo probatorio estará de igual forma a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para conseguir el mismo.

En ese sentido, una vez radicado los memoriales respectivos, se concederá el término máximo de DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes para brindar una respuesta, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. (...)

El anterior proveído fue debidamente notificado al correo electrónico del apoderado de la parte actora notificaciones.jeorabog@hotmail.com, el día 16 de agosto del año 2022, tal y como se observa en el PDF No. 023 del expediente digital.

No obstante lo anterior, y habiendo transcurrido un tiempo más que considerable el apoderado de la parte actora no ha aportado las pruebas ni ha indicado al Despacho cuales han sido las actuaciones por él desplegadas para obtener las pruebas de oficio requeridas por el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la importancia de las pruebas decretadas de manera oficiosa por el Despacho para resolver el fondo del asunto, se considera pertinente y necesario REQUERIR al doctor JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de la parte actora a efectos de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído aporte las pruebas referidas y/o indique las actuaciones por él desplegadas a efectos de obtener el material probatorio decretado por el Despacho, allegando las constancias del caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderado de la parte actora a efectos de que, en el término de **3 días** contados a partir de la notificación del presente proveído aporte las pruebas de oficio decretadas y/o indique las actuaciones por él desplegadas a efectos de obtener el material probatorio decretado por el Despacho, allegando las constancias del caso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido o una vez se obtenga respuesta por parte del doctor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ**, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°.006.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49d4c4522d9ec13c1d0afa9676ccfbf8d6165d50e25434c29e159817c6ea141**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00382-00
Demandante:	Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación directa

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver sobre la vinculación como litisconsorte cuasinecesario del Establecimiento de Comercio DINALO – UPIDIR solicitada por el Municipio de San José de Cúcuta al contestar la demanda, se observa que el citado ente territorial mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 21 de junio del año 2023, solicita se resuelva la excepción de falta de jurisdicción propuesta en la contestación de la demanda y se remita el expediente a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se procederá a decidir lo pertinente, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia es impetrada a través de apoderado judicial por parte de la Sociedad Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 con el objeto de que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable al Municipio de San José de Cúcuta por la falla en el servicio que le ocasionó perjuicios materiales, por la omisión del ente territorial en el deber que les asiste de proteger la propiedad intelectual.

Mediante auto proferido el 6 de marzo del año 2019, se admitió el presente medio de control ordenando se efectuarán las notificaciones del caso a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Posteriormente, con proveído del 29 de abril del año 2022 el Despacho previo a decretar la vinculación del establecimiento de comercio denominado DINALO – UPIDIR, requirió al apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, para que en el término de 5 días, allegara con destino a este proceso, certificado actualizado del registro mercantil del referido establecimiento con el fin de determinar quien es el empresario titular de las facultades para desarrollar el giro ordinario de los negocios realizados por dicha empresa.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la vinculación del establecimiento de comercio denominado DINALO – UPIDIR, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta solicita se resuelva la excepción de falta de jurisdicción propuesta en la contestación de la demanda y se remita el expediente a la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, recordemos que las excepciones en la demanda, son una herramienta jurídica que puede utilizar el demandado dentro de un proceso con el fin de ejercer su derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso, con las cuales puede atacar los argumentos y pretensiones de la parte demandante, haciendo que el proceso se detenga e impedir que el Juez evalúe el fondo del asunto.

Ahora, en cuanto a la oportunidad que tienen las entidades demandadas para presentar excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 175 del CPACA, establece lo siguiente:

“ART.175.- **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se tiene que el momento procesal oportuno para que una entidad que obre como demandada en un proceso adelantado ante esta jurisdicción proponga excepciones es, durante el término del traslado de la demanda.

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte del Municipio de San José de Cúcuta no se observa que se haya planteado la excepción de falta de jurisdicción, tal y como lo indica su apoderado judicial en el memorial allegado el 21 de junio del año 2023, motivo por el cual, este no sería el momento procesal oportuno para su interposición, sin embargo, y teniendo en cuenta que existe reciente pronunciamiento emitido por parte de la Corte Constitucional sobre la jurisdicción competente para conocer los procesos sobre los derechos de autor, procederá el Despacho a realizar el estudio pertinente a efectos de establecer si en el presente asunto se debe declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y remitir el proceso al competente.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De acuerdo con la norma en mención, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está facultada para conocer de asuntos sujetos al derecho administrativo en lo que se encuentra involucrada una entidad pública.

Situación que encuentra cumplida en el presente asunto, pues la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO interpuso la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA en contra del Municipio de San José de Cúcuta, entidad pública del orden municipal.

No obstante lo anterior, en los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 “**Sobre derechos de autor**”, se indica que los asuntos que susciten con motivos de los derechos de autor, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria, así:

“**ARTÍCULO 242.-** Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 243.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.”

Por su parte, tenemos que los artículos 19 y 20 del Código General del proceso, establecen la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única y primera instancia, así:

“**Art. 19.-** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

(...)”

“**Art. 20.-** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)”

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

(...)”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al estudiar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, sostuvo en el auto 258 de fecha 02 de marzo del año 2023¹ proferido dentro del expediente CJU1827, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, lo siguiente:

“14. La Sala Plena ha concluido que el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales, es de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.¹ La Corte ha llegado a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso.² Respecto al primero y segundo de ellos, las cuestiones que se susciten en materia de derechos de autor corresponden a la justicia ordinaria o a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, según sea el caso. A su vez, de acuerdo con los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito son competentes para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual en única o primera instancia, conforme a las especificaciones de ley.

(...)

21. **Regla de decisión.** corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la competencia judicial para conocer de los procesos sobre los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales.”

En este orden de ideas, es claro para esta instancia que la competencia para conocer del proceso de la referencia es propia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que de oficio se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto al trámite de la excepción de falta de jurisdicción, el artículo 101 del C.G.P, dispone en el inciso tercero del numeral 2° que: “*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*”

En razón de lo anterior, este Despacho declarará probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el respectivo reparto en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como lo contempla en la Ley 23 de 1982.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2023/A258-23.htm>

En el evento en que el Juzgado al que sea repartido el proceso, considere que no es competente su jurisdicción para conocer el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicciones, ante la Corte Constitucional, conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el numeral 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA** para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De considerar el Juzgado al que sea repartido el proceso, que carece de competencia para conocer el presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional, conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el numeral 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por lo dicho en los considerandos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaria realícense las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero del 2024** a las 8:00 a.m., N°.06.*

Secretario

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b22f7347c6cd3da226f2e8c8e724653f9efad42f9be7994cfd69579cea4bd**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00198-00
Demandante:	Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandados:	Municipio de Bucarasica
Vinculados:	Departamento Norte de Santander y Corporación Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Revisado el expediente digital, se tiene que la Corporación Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR dando alcance a lo requerido por el Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 1° de noviembre del año 2023, allegó el informe técnico allí decretado en favor de la parte actora, el cual reposa en el Índice No. 0030 de la Plataforma SAMAI.

Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá a correr traslado del mismo a las partes, tal y como se dirá en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, del informe técnico rendido por la Corporación Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR el cual reposa el Índice No. 0030 de la Plataforma SAMAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Fenecido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°006.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20fa2cddebddc74811dd6eaa53afc650d48bee4800df5baf1af065f872a11**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CONJUEZ: DR. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-40-007-2022-00721-00
Actor:	Joan Andrés Gil Correa
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme al informe secretarial que antecede, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos y formalidades de Ley, por consiguiente, se dará trámite a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JOAN ANDRÉS GIL CORREA**, a través de apoderado contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA**.

2. **TENER** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto administrativo presunto negativo configurado como consecuencia del silencio administrativo negativo en el que se incurrió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta al no resolver la petición que se elevó el 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicita el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial del demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación- Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

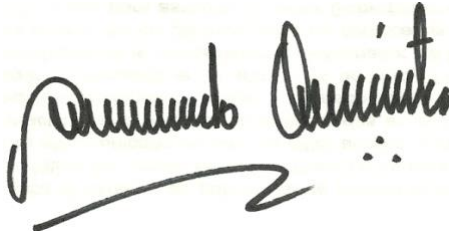
A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA**, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, por el término treinta (30) días, plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ADVERTIR**, a las entidades demandadas que en el término de la contestación de la demanda deberán aportar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.
7. **REQUERIR** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹, así mismo, Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido²
9. **TENER** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: walterramirez22.abogado@gmail.com, mariagabrielamartinez.abogada@gmail.com el cuál es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez

¹ SAMAI - Expediente Digital 10_ed_003anexopoder y 26_recepcionmemorial_3poderes

² SAMAI – Expediente Digital 28_ recepcionmemorial_2apoddemandantesusti



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024**
a las 08:00 a.m., Nº.006.*

Secretario.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2023-00224-00
Demandante:	Luz Marina Ramírez Galván y Melissa Juliana Mora Ramírez
Demandado:	Empresa Aguas Kpital SA ESP
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Una vez revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el día 3 de noviembre del año 2023 el apoderado de la Empresa Aguas Kpital SA ESP allegó memorial indicando lo siguiente:

“(…)

Con el fin de poder realizar la ejecución de las obras civiles, producto de las intervenciones del personal de detección de fugas, para descartar daños sobre la tubería de acueducto en el predio localizado en la manzana 1 lote 16 del barrio Los Girasoles; el personal del CN de acueducto atendió la orden de trabajo con solicitud 743449, donde realizo la ejecución de un filtro de 12 m de longitud en tubería de 8” el cual conduce el agua filtrada hacia el sistema de alcantarillado, una vez realizado el trabajo del filtro se procedió a ejecutar las obras civiles donde se recuperó el andén en concreto (13 m* 1.10m) sardineles y escaleras en concreto, dejando el sitio en optimo estado. (...)”

Allegando como prueba registro fotográfico.

Teniendo en cuenta la importancia de la información suministrada por el apoderado de la entidad accionada, el Despacho considera pertinente ponerla de presente a las señoras LUZ MARINA RAMÍREZ GALVÁN y MELISSA JULIANA MORA RAMÍREZ a efectos de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien al respecto,

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER DE PRESENTE a las señoras **LUZ MARINA RAMÍREZ GALVÁN y MELISSA JULIANA MORA RAMÍREZ** el memorial allegado al Despacho por parte del apoderado de la Empresa Aguas Kpital SA ESP el día tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) que reposa en la Plataforma SAMAI, para que dentro de los **tres (3)**

días siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término concedido o una vez se obtenga respuesta por parte de las señoras LUZ MARINA RAMÍREZ GALVÁN y MELISSA JULIANA MORA RAMÍREZ, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc9e25aea689cb899fd308b2effd643c13fce2457cfe0fb1582b5f2573746f**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2023-00494-00
Demandante:	Sociedad Canguro Internacional SA
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciará:

Revisado el plenario, se observa que la SOCIEDAD CANGURO INTERNACIONAL SA confirió poder al doctor JOSÉ MANUEL PADILLA SALCEDO a efectos de que presentará demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – SECCIONAL BARRANQUILLA.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar un nuevo poder en donde se indique claramente la sede de la entidad demandada.

- Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **SOCIEDAD CANGURO INTERNACIONAL SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>16 de febrero de 2024</u>, hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a las 08:00 a.m., N^o.006.</i> <i>Secretario.</i>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111991fbb6f424b6986396fad9d452d02b0fac8dd153c9434d4f2f8947952be6

Documento generado en 16/02/2024 12:12:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00501-00
Demandante:	Oliver Arsenio Céspedes Moreno
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se señalaran, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

- ✓ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda debe contener *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

Al revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante señala en el acápite de pruebas que allega la copia de los actos demandados, esto es: **i)** Copia del fallo de primera instancia de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento N° 11 y **ii)** Copia del fallo de segunda instancia de fecha 08 de marzo de 2023 signado por el Inspector Delegado Región Cinco de Juzgamiento, al revisar el libelo introductorio no se encuentra copia de los mismos.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar la copia de los mismos, toda vez que esta documentación es indispensable para proceder con el estudio de la demanda, teniendo en cuenta que son los actos administrativos objeto de control judicial.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **OLIVER ARSEIO CESPEDES MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m., N^o.006.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4a1ef02b6c3b67bd9b05e93ce296368be6b6f226e5a022b8eaefed5a0425fc1a**
Documento generado en 16/02/2024 12:12:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00505-00
Demandante:	Elizabeth Bonilla Manrique
Demandados:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ELIZABETH BONILLA MANRIQUE** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

- ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y como parte demandante a la señora **ELIZABETH BONILLA MANRIQUE**.
- Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - Resolución No. RDP 032887 del 20 de diciembre del año 2022** “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia”.
 - Resolución No. RDP 005294 del 13 de marzo de 2023** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 032887 del 20 de diciembre del año 2022”.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 3 del PDF No. 003 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de
febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°.006.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd25ab16775c8196447f0f51699db079e22c113df02789c8d95f0fc2bfc841**
Documento generado en 16/02/2024 12:12:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00002-00
Demandante:	Israel Ramírez Botello y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa y Financiera Seccional Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

(...)

6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.

(...)

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (...) (Negrita del Despacho)”

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado

Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales de los empleados de la Fiscalía General de la Nación quien tiene un régimen salarial similar al de la Nación – Rama Judicial y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de
febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°.006.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ae236c93d1bbd760b3158707639ba3716275977d9a0308a145f29f7304406**

Documento generado en 16/02/2024 12:12:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00043-00
Demandante:	Fredy Alfonso Melo Criado y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

(...)

6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.

(...)

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (...) (Negrita del Despacho)”

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado

Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente asunto sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, es claro que el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga, para que continúe conociendo del mismo, mientras se encuentre vigente la medida creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **16 de febrero de 2024**, hoy **19 de
febrero de 2024** a las 08:00 a.m., N°.006.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9239a37b4d03a2e8bedab729e3b48e2c4da36bd4bf4c0564ce37aaedb393bc**

Documento generado en 16/02/2024 12:13:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>